

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020150026400
EJECUTANTE: JOSE OLIVER GARCÍA
C.C. #16.235.404
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente se advierte por el Juzgado, que el presente proceso estaba solo por las costas del ejecutivo en la suma de **\$700.000** SETECIENTOS MIL PESOS según auto del 14/07/2017, que liquidó las costas, quedando también aprobada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado en auto No. 1572 del 13 de agosto de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA - SALLEJUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJEC: JOSE OLIVER GARCIA
RADI: 76001310501020150026400

POYENTE: Señor Juez, de conformidad con lo establecido mediante auto que antecede, presento ante Usted la S.E.E. 469030002991584 del CORTA en el proceso de la referencia.

Santiago de Cali, 14 de julio del 2023

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000
COSTAS JUDICIALES	0,00
TOTAL	\$700.000

MP: Subscripción del presente auto.

SECRETARÍA DEL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Trabaja

Por: [Firma]

En el caso de TRABAJADOR la liquidación de costas que antecede por el valor de \$700.000,000,00, los cuales estarán a cargo del actor, el día 18/11/2023 a 11 de julio del 2017. Sin costas, conforme al artículo 20 del presente Decreto.

SECRETARÍA DEL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJEC: JOSE OLIVER GARCIA
RADI: 76001310501020150026400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572
Santiago de Cali,

Encuentra el Despacho, que la parte ejecutada presenta copia de la resolución mediante la cual se cumplimentó el libro judicial y se verificó el pago de la misma el 29-08-2019, gubernativamente el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial fi. 83, con el que solicita se continúe el proceso solo por las costas del proceso de primera instancia (\$884.250) y las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo (\$700.000).

Por otro lado, procede el Despacho aprobar las agencias en derecho liquidadas por la secretaría, fi. 65.

Por otro lado se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar el número de cuenta que posea la ejecutada para gastos de administración de la entidad sin pago de sentencias judiciales, que se generen del 3.5%, que descuenten la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida, para cubrir los valores concernientes a intereses moratorios de que trata el art. 145 de la ley 110 de 1993, a fin de proceder con la medida de embargo por valor de \$1.184.250.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de agencias en derecho efectuada por secretaría en la suma de \$700.000.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que se sirva aportar el número de cuenta que posee la ejecutada para gastos de administración de la entidad sin pago de sentencias judiciales, que se generen del 3.5%, que descuenten la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida.

NOTIFIQUESE.

El JUEC. **JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Fecha: 14 de noviembre de 2023

Así mismo, realizada la consulta a la cuenta judicial, se evidencia la existencia del título judicial No. 469030002991584 del 01/11/2023 por valor de \$700.000; suma con la cual se cubre la totalidad del proceso ejecutivo iniciado.

Banco Agrario de Colombia	
Estado de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POPULARES DE PROYECTO
Nombre:	LUIS ALVARO LÓPEZ TORRES
Datos del Título	
Nombre Título:	480000000000
Nombre Proyecto:	7000000000000000
Fecha Emisión:	01/01/2000
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	NO INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	7000000000
Importe:	IMPORTE MONEDAS A 700.000.000
Valor:	IMPORTE MONEDAS
Estado del Título:	NO INFORMACIÓN
Alcance Pagado:	NO INFORMACIÓN
Alcance Título Anulado:	NO INFORMACIÓN
Cuenta Judicial Muy anterior:	NO INFORMACIÓN
Estado Cuenta Judicial Muy anterior:	NO INFORMACIÓN
Alcance Nueva Titulo:	NO INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo Valor:	NO INFORMACIÓN
Estado Cuenta Judicial de Nuevo Valor:	NO INFORMACIÓN
Fecha Anulación:	NO INFORMACIÓN
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE IDENTIFICACION
Nombre Identificación Beneficiario:	RODRIGO
Nombre Beneficiario:	JUAN LOPEZ
Apellido Beneficiario:	LOPEZ
Datos del Obligado	
Tipo identificación Obligado:	ACT 0001-GENERIC TRIBUTARIO
Nombre Identificación Obligado:	SECRET
Nombre Obligado:	COLOMBIANOS
Apellido Obligado:	COLOMBIANOS
Datos del Beneficiario	
Tipo identificación Beneficiario:	NO INFORMACIÓN
Nombre Identificación Beneficiario:	NO INFORMACIÓN
Nombre Beneficiario:	NO INFORMACIÓN
Apellido Beneficiario:	NO INFORMACIÓN
Sexo Beneficiario:	NO INFORMACIÓN
Datos del Obligado	
Tipo identificación Obligado:	ACT 0001-GENERIC TRIBUTARIO
Nombre Identificación Obligado:	SECRET
Nombre Obligado:	AGRICULTORES
Apellido Obligado:	COLOMBIANOS

Así las cosas, se dispondrá la entrega del depósito judicial aludido al doctor RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, portador de la T.P. No. 73.019 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder que le fue conferido y obra en el expediente.

R. C. S.
Alegado

Señor
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
-REQUERIDO-
S. S. S.

ABUATO PODER ESPECIAL

JOSÉ OSMER GARCÍA, mayor de edad, residente y domiciliado en Progreso (Valle), e identificado con cédula de ciudadanía 16.235.454 de Pereira, mediante este abono poder especial, amplio y suficiente al Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 16.478.542 expediente en Buenaventura y Tercer Profesional TÍTULO del Consejo Superior de la Judicatura para que en su nombre y representación adelante ante el Despacho Proceso Colectivo Laboral de Grupo Promovido en JUBILA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES bajo Sección Judicial y Promoverías, Literal, en el D. - 5810, SUJETO AL SERVICIO PÚBLICO o quien haga sus veces, obra que mediante escritura que hace fe de la presente se otorga.

Al pago mensual del sueldo se le percibirá un 14% por su esposa, MARÍA GLADIS RODRIGUEZ VIGIL, y un 7% por cada uno de sus tres hijos menores, DANNY GONZÁLEZ GARCÍA RODRIGUEZ, KEVIN ANDRÉS GARCÍA RODRIGUEZ y CARREY VETIANA GARCÍA RODRIGUEZ, con fundamento en el Decreto 158 de 1990 que aprobó el Acuerdo 045 de 1990 artículo 21, y que también se pague retroactivamente desde Abril 17 de 2004, fecha en la cual se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 012038 de Julio 28 de 2005.

Que se otorga igualmente al pago de los intereses de mora consignados en el artículo 161 de la Ley 500 de 1990, como compensación ante la eventual situación del pago.

Al reconocimiento de los derechos que se demuestran en el proceso, en caso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA.

Al pago de los costos del proceso y agencias en derecho en esta instancia.

Me enterado queda facultado para recibir, cancelar, suscribir, renovar, abogar y otorgar facultades otorgadas al presente poder de abogacía o lo dispuesto en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Doy fe Señor Juez recomiendo pasarla para su fe.

Atentamente
JOSÉ OSMER GARCÍA
Abogado
RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO
C. C. 16.478.542 de Buenaventura
T. P. 73019 del C. S. de la Judicatura

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002991584** del **01/11/2023** por valor de **\$700.000**, consignado por la demandada, al doctor RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, portador de la T.P. No. 73.019 del C.S. de la J., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

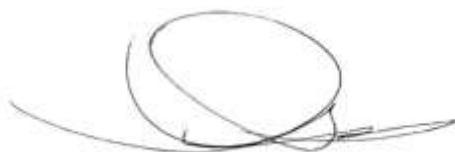
SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, **PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

TM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2023 00 475 00
TRABAJADOR WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ RODAS (Q.E.P.D)
BENEFICIARIO: C.C. No. 94.512.762

RECLAMANTES: GLORIA STELLA RODAS
 MARICELA ZULUAGA LÓPEZ

CONSIGNANTE: SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS
NIT. # 890.310.455-7
TRAMITE PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A través del correo institucional, las reclamantes allegan escritura de sucesión y demás documentos requeridos dentro del proceso, indicando que estos ya habían sido aportados mediante link que adjuntaron con la reclamación que elevaran ante la Oficina Judicial, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Revisado el caudal probatorio, se tiene que efectivamente fue acreditado el deceso del señor WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ RODAS (q.e.p.d.) con fecha 06/04/2013, por quien se ha solicitado la entrega y pago del Depósito Judicial No. 469030001462097 por valor de \$3.898.523.00 a las señoras **GLORIA STELLA RODAS** y **MARICELA ZULUAGA LÓPEZ** identificadas con la cédula de ciudadanía No. 31.262.515 y 31.641.006, en condición de madre y compañera permanente, respectivamente.

Para tal fin, allegaron registro civil de nacimiento del causante y sentencia de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros emanada del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali del 13/01/2015; así como, escritura de sucesión No. 4112, adelantada a través de apoderado judicial ante la Notaría Octava del Círculo de Cali con fecha 17/08/2022, por medio de la cual se adjudica entre otros bienes, el Depósito Judicial aludido, así:

BENEFICIARIAS	VR. ADJUDICADO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO DE	VALOR ADJUDICADO HERENCIA	VR. TOTAL ADJUDICADO SUCESIÓN
GLORIA STELLA RODAS	-0-	\$ 974.630,75	\$ 974.630,75
MARICELA ZULUAGA LÓPEZ	\$1.949.261,50	\$ 974.630,75	\$2.923.892,25
TOTALES	\$1.949.261,50	\$1.949.261,50	\$3.898.523,00

PAGO POR CONSIGNACION
RAD. No. 76001310501020230047500

República de Colombia
cadena

PARTIDA SEGUNDA

Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales pagadas por la empresa SERCOFIN LTDA a nombre del causante, es decir, el cincuenta por ciento de la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3,898,983.00) M/CTE** que se encuentran depositados en la cuenta judicial No. 760012050001 del Banco Agrario, consignados por la empresa SERCOFIN LTDA a nombre del causante.

Valor Total de esta adjudicación es: **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1,949,261.50) M/CTE**

Adjudicación por la señora **MARICELA ZULUAGA LÓPEZ**

Inmueble	\$14,320,090
Prestaciones Sociales SERCOFIN LTDA	\$1,949,261.5
Total	\$16,269,351.5

En ese orden de líneas le correspondiente de la sociedad patrimonial para quien en vida respondió al nombre de **WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ RODAS** corresponde a:

PARTIDA PRIMERA

Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del inmueble: Casa No. 4 de la manzana F14 del sector F de la Ciudadela Terranova, ubicado en la calle 18B # 41 J Sur-18, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí, Valle, Predial No. 09000139004000, Matricula Inmobiliaria No. 370-802462 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. Determinada por los siguientes linderos y distancias: Lote 4 para vivienda ubicada en la calle 18B #41 J Sur-18 de Jamundí, tiene un área de superficie de 50.57 M2, comprendida por los puntos 722F, 721F, 724F, 723F, 722F, determinados por los siguientes linderos y distancias: Por el NOROCCIDENTE, del punto 721F al 724F en línea recta, en longitud de 4.20 metros con la calle 18B de la

República de Colombia
cadena

(Q.E.P.D.)

Inmueble	\$14,320,090
Prestaciones Sociales SERCOFIN LTDA	\$1,949,261.5
Total	\$16,269,351.5

COMPROBACIÓN

Relación Activa	Marcía Luz Dávila	William Andrés Martínez Rodas
Inmueble	\$14,320,090	\$14,320,090
Prestaciones Sociales SERCOFIN LTDA	\$1,949,261.5	\$1,949,261.5
Total	\$16,269,351.5	\$16,269,351.5

La suma Total de Activos es de: **VEINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$22,536,703) M/CTE**

ACERVO HEREDITARIO:

Hacen parte de la masa sucesoria los siguientes bienes:

El cincuenta por ciento (50%) del inmueble: Casa No. 4 de la manzana F14, del sector F de la Ciudadela Terranova, ubicada en la calle 18B # 41 J Sur-18, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí, Valle, Predial No. 09000139004000, Matricula Inmobiliaria No. 370-802462 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. Determinada por los siguientes linderos y distancias: Lote 4 para vivienda ubicada en la calle 18B #41 J Sur-18 de Jamundí, tiene un área de superficie de 50.57 M2, comprendida por los puntos 722F, 721F, 724F, 723F, 722F, determinados por los siguientes linderos y distancias: Por el NOROCCIDENTE, del punto 721F al 724F en línea recta, en longitud de 4.20 metros con la calle 18B de la Urbaniación; **SUR-OCCIDENTE**: Del punto 722F al punto 721F en longitud de 4.20 metros con el lote número 3 de la manzana F14 de la Urbaniación; **SUR-ORIENTE**: Del punto 124F al punto 722F en longitud de 12.04 metros con el lote número 3 de la manzana F14 de la Urbaniación; **NOROCCIDENTE**: Del punto 721F al 722F en longitud de 12.04 metros con el lote número 3 de la manzana F14 de la Urbaniación. Cuya propiedad inscrita aparece a nombre del causante. El cincuenta por ciento (50%) de este inmueble está adjudicado en la suma de **CUATROCE MILONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA PESOS (\$4,269,351.50) M/CTE** a favor de la señora **MARICELA ZULUAGA LÓPEZ**.

Para materializar para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el suscrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DELEGADA
MARTHA LUCIA DÍAZ MELIA

República de Colombia
cadena

802462 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, la cual se encuentra debidamente registrada.

Valor total de esta adjudicación es de: **SETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7,160,045) M/CTE**

PARTIDA SEGUNDA

El cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales pagadas por la empresa SERCOFIN LTDA, a nombre del causante, es decir, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$974,630.75) M/CTE** que se encuentran depositados en la Cuenta Judicial No. 760012050001 del Banco Agrario, consignados por la empresa SERCOFIN LTDA, a nombre del causante. Valor total de esta adjudicación es de: **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$974,630.75) M/CTE**

Comprobación total bienes adjudicados a la señora **GLORIA STELLA RODAS**

25% Inmueble	\$7,160,045
25% P. Sociales SERCOFIN LTDA	\$974,630.75
Total	\$8,134,675.75

PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE, SEÑORA MARICELA ZULUAGA LÓPEZ

Es necesario hacer claridad en que el cincuenta por ciento (50%) del inmueble relacionado como activo se adjudica a la señora **MARICELA ZULUAGA LÓPEZ**, al momento de liquidar la sociedad patrimonial de hecho declarada por el Juzgado Segundo de Familia de Oradad mediante Sentencia No. 002 del 13 de enero de 2015, así como el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales pagadas por la empresa SERCOFIN LTDA a nombre del causante, todo lo anterior a título de ganancias.

Referente al cincuenta por ciento (50%) restante, de los bienes adjudicados al causante en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y que pasan a ser de la masa sucesora, se asignan a su compañero permanente en el siguiente porcentaje:

Todos los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble contenido en el acta de la casa No. 4 de la manzana F14, del sector F de la Ciudadela Terranova, ubicada en la calle 18B # 41 J Sur-18, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí, Valle, Predial No. 09000139004000, Matricula Inmobiliaria No. 370-802462 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. Determinada por los siguientes linderos y distancias: Lote 4 para vivienda ubicada en la calle 18B #41 J Sur-18 de Jamundí, tiene un área de superficie de 50.57 M2, comprendida por los puntos 722F, 721F, 724F, 723F, 722F, determinados por los siguientes linderos y distancias: Por el NOROCCIDENTE, del punto 721F al 724F en línea recta, en longitud de 4.20 metros con la calle 18B de la Urbaniación; **SUR-OCCIDENTE**: Del punto 722F al punto 721F en longitud de 4.20 metros con el lote número 3 de la manzana F14 de la Urbaniación. Cuya propiedad inscrita aparece a nombre del causante. El cincuenta por ciento (50%) de este inmueble está adjudicado en la suma de **SETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7,160,045) M/CTE** a favor de la señora **GLORIA STELLA RODAS**.

Para materializar para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el suscrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DELEGADA
MARTHA LUCIA DÍAZ MELIA

República de Colombia
cadena

la Urbaniación: **SUR-ORIENTE**: Del punto 124F al 725F en longitud de 12.04 metros con el lote número 3 de la manzana F14 de la Urbaniación; **NOROCCIDENTE**: Del punto 721F al 722F en longitud de 12.04 metros con el lote número 3 de la manzana F14 de la Urbaniación. Cuya propiedad inscrita aparece a nombre del causante.

TRANSICIÓN: Los vendedores adquirieron este inmueble en la siguiente forma: AUI lote de terreno donde se adelantó el programa de vivienda de interés social denominado sector F de la Ciudadela Terranova, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de liquidación dentro de la sociedad patrimonial de hecho, lo adquirió el Fiduciario 36421518 TERRANOVA administrado por ALIANZA FIDUCIARIA, a título de fiducia marcado en escritura pública de Instrumentos Públicos No. 2657 del 18 de junio del año 2002, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali, a los folios de Matricula Inmobiliaria 317025474 y 370-204152. Posteriormente ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso 36421518 Terranova electa ENGLOBE, ENTORNO MATERIAL Y SELECTO URBANÍSTICO, de los citados predios por medio de las Escrituras Públicas Nos. 2.693 del 20 de junio de 2005, aclarada mediante la Escritura Pública No. 4037 del 25 de agosto de 2006 de la Notaría Segundo del Circuito de Cali. Las cuales se encuentran debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Posteriormente mediante la Escritura No. 3690 del 04 de agosto de 2008 de la Notaría Segundo del Circuito de Cali, efecta división material y realice escritura que se encuentra debidamente registrada. En la construcción de las viviendas y las obras de infraestructura de esta urbanización son desarrolladas y ejecutadas por la Sociedad I.C. FIDUCIARIOS S.A., con recursos propios y con los provenientes de cuotas sociales, sobre programas "viviendas" subsidiadas de vivienda y créditos tomados a sus expensas. No obstante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se reserva la facultad de efectuar modificaciones al rubro urbanístico contenido en los citados Escrituras Públicas Nos. 2.693 del 20 de junio de 2005, 5.004 del 05 de octubre del año 2005, y 3.690 del 04 de agosto de 2008, otorgadas en la Notaría Segundo del Circuito de Cali, en la medida que el proyecto regulatorio planeamiento urbanístico, posteriormente este inmueble de Predial No. 09000139004000, fue adquirido por el causante como vivienda de interés social ETA Fiscal 49020915, por compra hecha a la Constructora RE FIDUCIARIOS S.A., de acuerdo con la escritura pública No. 5526 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría Segundo de Santiago de Cali bajo el número de Matricula Inmobiliaria No. 370-802462 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, la cual se encuentra debidamente registrada.

Valor total de esta adjudicación es de **SETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7,160,045) M/CTE**

PARTIDA SEGUNDA

El cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales pagadas por la empresa SERCOFIN LTDA, a nombre del causante, es decir, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$974,630.75) M/CTE** que se encuentran depositados en la Cuenta Judicial No. 760012050001 del Banco Agrario, consignados por la empresa SERCOFIN LTDA, a nombre del causante. Valor total de esta adjudicación es de: **SETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7,160,045) M/CTE**

Comprobación total bienes adjudicados a la señora **GLORIA STELLA RODAS**

25% Inmueble	\$7,160,045
25% P. Sociales SERCOFIN LTDA	\$974,630.75
Total	\$8,134,675.75

PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE, SEÑORA MARICELA ZULUAGA LÓPEZ

Es necesario hacer claridad en que el cincuenta por ciento (50%) del inmueble relacionado como activo se adjudica a la señora **MARICELA ZULUAGA LÓPEZ**, al momento de liquidar la sociedad patrimonial de hecho declarada por el Juzgado Segundo de Familia de Oradad mediante Sentencia No. 002 del 13 de enero de 2015, así como el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales pagadas por la empresa SERCOFIN LTDA a nombre del causante, todo lo anterior a título de ganancias.

Referente al cincuenta por ciento (50%) restante, de los bienes adjudicados al causante en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y que pasan a ser de la masa sucesora, se asignan a su compañero permanente en el siguiente porcentaje:

Todos los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble contenido en el acta de la casa No. 4 de la manzana F14, del sector F de la Ciudadela Terranova, ubicada en la calle 18B # 41 J Sur-18, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí, Valle, Predial No. 09000139004000, Matricula Inmobiliaria No. 370-802462 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. Determinada por los siguientes linderos y distancias: Lote 4 para vivienda ubicada en la calle 18B #41 J Sur-18 de Jamundí, tiene un área de superficie de 50.57 M2, comprendida por los puntos 722F, 721F, 724F, 723F, 722F, determinados por los siguientes linderos y distancias: Por el NOROCCIDENTE, del punto 721F al 724F en línea recta, en longitud de 4.20 metros con la calle 18B de la Urbaniación; **SUR-OCCIDENTE**: Del punto 722F al punto 721F en longitud de 4.20 metros con el lote número 3 de la manzana F14 de la Urbaniación. Cuya propiedad inscrita aparece a nombre del causante. El cincuenta por ciento (50%) de este inmueble está adjudicado en la suma de **SETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7,160,045) M/CTE** a favor de la señora **GLORIA STELLA RODAS**.

Para materializar para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el suscrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DELEGADA
MARTHA LUCIA DÍAZ MELIA

República de Colombia
cadena

encuentran depositados en la Cuenta Judicial No. 760012050001 del Banco Agrario, consignados por la empresa SERCOFIN LTDA a nombre del causante. Valor total de esta adjudicación es de: **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$974,630.75) M/CTE**

Comprobación total bienes adjudicados a la señora **MARICELA ZULUAGA LÓPEZ**

25% Inmueble	\$7,160,045
25% P. Sociales SERCOFIN LTDA	\$974,630.75
Total	\$8,134,675.75

COMPROBACIÓN ADJUDICACIÓN:

Relación Activa	MARICELA ZULUAGA LÓPEZ	GLORIA STELLA RODAS
50% Inmueble	\$7,160,045	\$7,160,045
50% P. Sociales SERCOFIN LTDA	\$974,630.75	\$974,630.75
Total	\$8,134,675.75	\$8,134,675.75

Suma Total Activo: **\$16,269,351.5**

Con abstracción de sentimiento de administración y respeto, Señor Notario, C.C. No. 16.585.563 de Cali, T.P. No. 35.736 del C.S. de la U., TERCERO. Que en esta forma se cumplió el cumplimiento a lo ordenado por el decreto 922 de 1989 para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conjuntas vinculadas a ellas, efectuada de común acuerdo entre la interesada.

CUARTO. Se protocolizan las siguientes documentos: acta de admisión, comunicaciones de apertura de la sucesión a la Superintendencia de Notariado y Registro, el poder, la petición del trámite, los documentos que acreditan el interés de la interesada, el inventario de los bienes del causante y la partición.

— ACEPTACIÓN DE LA SOLEMNIZACIÓN Y PERFECIONAMIENTO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN —
PRESENTE EL APODERADO DE LOS INTERESADOS, DE CONDICIONES

República de Colombia
cadena

DERECHOS \$ 196,390

DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 00768 DEL 26-01-2022

RECAUDOS \$ 21,400

IVA \$ 263,780

SALVEDADES O CORRECCIONES

ELABORADA POR NICOLÁS DAVID MONTES LUGO, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR JENY ALEJANDRA CASTAÑO PINILLA

APODERADO:

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
CON C.C. N.º 16.585.563 Y T.P. N.º 35.736 del C.S.J.		

ESTADO CIVIL: Casado

DIRECCION: Calle 36B # 280-42

DOMICILIO:

TELEFONO: 3121224793

CORREO ELECTRONICO: Janel.Gomez16@gmail.com

OCCUPACION: Abogado

LUIS OSORIO BARRAS BONILLA
NOTARIO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CALI - NOTARIO TITULAR.

Para materializar para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el suscrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DELEGADA
MARTHA LUCIA DÍAZ MELIA

PAGO POR CONSIGNACION
RAD. No.76001310501020230047500

469030001462097 por valor de **\$3.898.523,00**, que fuera consignado por la empresa **SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS** en la cuenta única de prestaciones laborales a favor del trabajador fallecido, señor WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ RODAS, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 94.512.762.

Una vez, se traslade el título judicial, procédase con el fraccionamiento del mismo, para ser entregado a sus beneficiarias, así:

VALOR TITULO PADRE	TITULO HIJO 1	TITULO HIJO 2
\$3.898.523,00	\$974.630,75	\$2.923.892,25

Obtenido el nuevo título(s), procédase con la entrega y pago de los mismos, a favor de la señora GLORIA STELLA RODAS el valor constitutivo del título 1 y a la señora MARICELA ZULUAGA LÓPEZ el valor constitutivo del título 2, conforme les fue adjudicado en la respectiva escritura de sucesión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, los documentos allegados por las reclamantes para la entrega y pago del depósito judicial consignado a favor del causante.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA JUDICIAL**, a fin de que se proceda con la conversión o traslado del Depósito Judicial No. 469030001462097 por valor de **\$3.898.523,00**, a la cuenta de este Juzgado.

TERCERO: Efectuada la **CONVERSIÓN** del Título Judicial No. 469030001462097 por valor de \$3.898.523,00, a este Despacho, **PRÓCEDASE** con el fraccionamiento, así:

VALOR TITULO PADRE	TITULO HIJO 1	TITULO HIJO 2
\$3.898.523,00	\$974.630,75	\$2.923.892,25

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los Depósitos Judiciales producto del fraccionamiento del Título Padre por valor de **\$3.898.523,00**, trasladado a la cuenta de este Juzgado, así:

BENEFICIARIAS	TITULO 1	TITULO 2
GLORIA STELLA RODAS	\$974.630,75	0
MARICELA ZULUAGA LÓPEZ	0	\$2.923.892,25

QUINTO: COMUNICAR a las reclamantes el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102022050500
DEMANDANTE: MERLLY FERNANDA VELASCO LONDOÑO
DEMANDADO: CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, advierte del error cometido en el numeral 6° del auto nro. 21 del 27 de octubre de 2023, en cuanto que se consignó mal el número de su documento de identidad, así como también el nombre de la demandada.

Revisado el expediente, se corrobora el error advertido por el apoderado de la parte ejecutante, por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el art. 285 C.G.Proceso, habrá de modificarse en tal sentido, el numeral 6° del auto nro. 21 del 27 de octubre de 2023.

En lo demás, el referido auto queda incólume.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 6° del auto nro. 21 del 27 de octubre de 2023, en el sentido de reconocer personería para actuar en representación de la demandada, Sra. CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, al DR. HECTOR JAIME DORADO CHANCHI, titular de la C.C. 79.418.596 y T.P. 73.705 C.S.Judicatura.

SEGUNDO: Los demás numerales, quedan en incólumes.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA VALLEJO MELO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE: YURLEY FERNANDA VARGAS VALEJO Y CARLOS ANDRES VARGAS VALLEJO
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRED SEGUIROS S.A.
RAD: 76001-31-05-2016-0016600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023 A despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Porvenir s.a. en favor de la parte demandante la suma de	\$2.000.000
Agencias en derecho 1ra Instancia cargo de Mapfre Seguros a favor de PORVENIR S.A. la suma de	\$300.000
TOTAL	\$2.300.000
Agencias en derecho 2 Instancia	SIN COSTAS
TOTAL	

Son: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS tal como se determinó en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

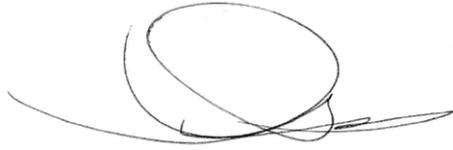
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __

En Estado No se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO VACCA
DEMANDADO: THERMOSERVING LTDA. Y sus socios MARGARITA CORDOBA
NARVAEZ Y WILSON URIBE ORTIZ
Llamado Garantia: SURAMERICANA
RAD: 76001-31-05-2016-0017100

Informe secretarial: Santiago de Cali, ___14 de noviembre de 2023 _a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la parte demandada y sus socios a favor de la parte demandante	\$1.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia	
TOTAL	\$1.000.000

Son: UN MILLON DE PESOS a cargo de la parte demandada y sus socios a favor de la parte demandante . tal como se determinó en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __

En Estado No se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230049700
DEMANDANTE: JHON ENRIQUE PRECIADO QUIÑONES
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023_
Auto interlocutorio No. _321

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : JHON ENRIQUE PRECIADO QUIÑONES contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA SILVA SDERNA C.C. 1.144.088.761 con T.P 315.194 del CSJ de la judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_169___, HOY,
_15 de noviembre de 2023___
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230054000
DEMANDANTE: ANA DE JESUS ANGULO LOPEZ
DEMANDADO: RESTAURANTE & PARRILLAS LOS GORDOS S.A.S.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No.181

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020): Por lo expuesto se DISPONE:

RV: DEMANDA LOPEZ ANGULO

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 19/10/2023 3:25 PM
Para: Juzgado 10 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sideymosquera <sideymosquera@yahoo.com>

4 archivos adjuntos (20 MB)
ANEXO 1.pdf; ANEXO 2.pdf; DEMANDA ANGULO LOPEZ.pdf; PROTOTIPO CARATULA (1) ANA DE JESUS ANGULO LOPEZ.pdf:

Cordial saludo,

Enviamos adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
COOPERACION	GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA	Página	E.C.
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	010	48982	19/NOV/2023
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SURETO PROCESAL
699090	ANA DE JESUS ANGULO LOPEZ		01
8891851	SYDEY MOSQUERA PEREA		02
C27001-CHS0A10	CUADERNOS	1	43 03 03 03 03
aprobado	EMPLAADO	FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			

1. Los fundamentos de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda, tal como sucede en los hechos números NOVENO Y DECIMO .

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. SYDEY MOSQUERA PEREA C.C. No. 66.903.855 de Cali T.P. No. 194.601 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230054400
DEMANDANTE: MARIA ELENA ORTEGA DE ERAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 321

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MARIA ELENA ORTEGA DE ERAZO contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO con C.C.94.307.904 y T.P 211265 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230054800
REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STHEINNER LÓPEZ GARCÍA C.C. N°1130634743
DEMANDADO : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, NIT:
800149496-2

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 548

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. No se acredita Agotamiento de vía gubernativa para el cobro de las pretensiones (art. 11 del CPT Y S.A.).

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES identificada con C.C.346066627, portador de la T.P 113574 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230054600
DEMANDANTE: STEFANIA RIVERA VALENCIA
DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

Santiago de Cali, _14 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 323_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por STEFANIA RIVERA VALENCIA contra la SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.
. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.391., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.333.023 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_169_, HOY, 15 de
noviembre de 2023____
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230054900
DEMANDANTE: ZORAIDA ORDOÑEZ LEYTON
DEMANDADO: COLFONDOS S.A..

Santiago de Cali, _14 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. _324

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ZORAIDA ORDOÑEZ LEYTON contra COLFONDOS S.A.

. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MARCELA GUEVARA ORROÑEZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.328.820., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.381.894 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_169 HOY, _15 de
noviembre de 2023____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 76001310501020230052800
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIO RAMIREZ
DEMANDADO: ARISER S.A.S.

Santiago de Cali, _14 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 334

Define el Despacho la solicitud elevada por el demandante tendiente a que se le declare el AMPARO DE POBREZA, señalando en resumen que:

Señores Juzgado de laboral de Cali, solicito me sea concedido el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss. Del Código general del Proceso, de igual manera solicito con todo respeto con base en lo establecido en el inciso artículo 21 de la ley 24 de 1992 o Estatuto de la Defensoría del Pueblo, el defensor del pueblo actuara en representación de la parte a quien se le otorgue AMPARO DE POBREZA" solicitar la asignación de un defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional del Valle del Cauca, notificación que para fines pertinentes se requiera, se realizara al correo electrónico para fines de notificación valle@defensoria.gov.co, para designación de apoderado para que asuma mi representación judicial a quien posteriormente el reconocimiento de este amparo le conferiré poder amplio y suficiente para mi representación.

Al entrar a revisar la solicitud, encuentra el Despacho su procedencia, conforme a lo siguiente:

La figura procesal del Amparo de pobre la regula el art. 151 y 152 del C.G.P., norma aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 C.P.L.), siendo el objeto de tal figura procesal, amparar a quien no se halle en condiciones o capacidad de atender los gastos del proceso, siendo procedente su solicitud, incluso durante el trámite del proceso.

En esa dirección, y bajo las ópticas de los arts. 48 del C.P.L., 1º y 2º del C.G.P., esto es, el acceso a la administración de justicia, garantía de derechos fundamentales, protección de las personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, y la realización y efectivizarían de los derechos sustanciales, es que se hace procedente el amparo de pobreza en el presente asunto, eximiendo al demandante del pago de honorarios para el pago de los honorarios de un abogado, y así poder ejercer su defensa-.

Respecto a la figura en comento, la Corte suprema de justicia, en providencia AL2871-2020 Radicación n.º 86386, de 20 de octubre, reexamina la posición al respecto, precisando:

"...6º) Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral.

Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión...”.

Se evidencia que el demandante presentó su solicitud, y con la misma se entiende prestada bajo juramento, por lo que se accederá a la petición, En los documentos presentados no se evidencia la demanda laboral, por lo cual el despacho de acuerdo con el Artículo 154 del C.G.P, solicita la presentación de la misma y se procederá a nombrar apoderado judicial. quien deberá dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia a instaurar la respectiva demanda en nombre de la demandante

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **DECLARAR EL AMPARO DE POBREZA** del señor **JOSE OCTAVIO RAMIREZ**
2. **SEGUNDO:** DESIGNAR al Dr. **_LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ** Identificada con C.C. **_16.621.926_con T.P._79260_** del C S de la J, con dirección de notificación del correo electrónico **“[camposluisferney.@gmail.com](mailto:camposluisferney@gmail.com)”** tele **3053687634** como apoderado Judicial del demandante Sr. **_JOSE OCTAVIO RAMIREZ_** de acuerdo a lo dictado en el Artículo 154 del C.G.P.
3. **TERCERO:** ORDÈNESE la presentación del escrito de la demanda, para lo cual se da un plazo de 10 (Diez) siguientes a la notificación al apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc